

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1260/2020-I**, interpuesto por **XXXXX**, contra actos de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, y

RESULTANDO

I. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01002220**, a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"sueldo y prestaciones que percibe el C. Claudio Castillo Hernández"

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **catorce de diciembre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, otorgó respuesta al hoy recurrente, en la cual puso a disposición del recurrente la información en una modalidad distinta a la solicitada.

III. En fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004967/2020-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"no he recibido respuesta no obstante que se trata de información pública" (Sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, **el veintidós de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1260/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **diez de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De manera extemporánea, en fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0002342/2021-V**, correo electrónico turnado por **la Unidad de**



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, anexó el oficio número **SG/DTI/UDT/0201/2021**, de misma fecha, firmado por la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, así como diversos anexos, los cuales serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó **el séptimo** de los supuestos, toda vez que **la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, puso a disposición la información peticionada por el recurrente en una modalidad distinta a la solicitada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el diez de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a: “sueldo y prestaciones que percibe el C. Claudio Castillo Hernández”, y en respuesta primigenia –respuesta a la solicitud de información-, la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a través del oficio número SG/DTI/UDT/0317/2020, de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, manifestó lo siguiente:

“...

La información relacionada con el sueldo y las prestaciones del C. Claudio Castillo Hernández puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://tinyurl.com/ybj3vqpf>

https://www.uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria/normativa_administrativa/12.pdf

...”

Ahora bien, de **manera extemporánea**, la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma, bajo el folio de control **IMIPE/0002342/2021-V**, mediante el cual, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **SG/DTI/UDT/0201/2021**, de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, a mediante el cual, la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...en virtud de que el peticionario al realizar la solicitud de información dispuso que la forma de entrega y/o recepción de la información tenía que ser a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, este sujeto obligado indicó en el oficio antes mencionado las direcciones electrónicas a través de las cuales podía ser consultado el sueldo que percibe el C. Claudio Castillo, quien cuenta con categoría de asistente técnico nivel 2, así como el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en el cual se establecen las prestaciones a que éste tiene derecho, garantizando así plenamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del requirente.

A mayor abundamiento, se adjunta en formato pdf por el órgano Informativo Universitario Adolfo Menéndez Samará número 85 de fecha 01 de octubre de 2015, documento que contiene el Reglamento antes señalado, así como el tabulador catorcenal del personal de confianza de la administración central, vigente. Ambas documentales pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/menendez_samara_85.pdf

<http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Autonomos/UAEM/OE1/tabulador/tabconfianza.pdf>

...” (Sic)

b) Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

c) Tabulador Catorcenal del Personal de Confianza de Unidades Académicas, vigente del 01 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "sueldo y prestaciones que percibe el C. Claudio Castillo Hernández"; y en respuesta, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, manifestó que la persona de la cual solicitó información el recurrente, cuenta con la categoría de **asistente técnico nivel 2**, aunado a ello remitió el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como el Tabulador Catorcenal del Personal de Confianza de Unidades Académicas, vigente del 01 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, refiriendo que en dichos documentos pueden ser consultados tanto el sueldo, como las prestaciones que percibe dicha persona.

Por lo anterior, del Tabulador Catorcenal del Personal de Confianza de Unidades Académicas, vigente del 01 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, signado por el Jefe del Departamento de Nómina, así como por el Director de Personal, ambos de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, se advierte que el **salario catorcenal que percibe el asistente técnico nivel 2, es de \$4,465.08 pesos**; por lo tanto, tenemos que este punto se encuentra solventado por el sujeto obligado. Para mayor certeza, se inserta el siguiente:

TABULADOR CATORCENAL DEL PERSONAL CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
VIGENTE DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 AL 31 DE ENERO DE 2022

CATEGORIA SALARIAL	NIVEL SALARIAL	CATEGORIA	SALARIO CATORCENAL BRUTO	DESPENSA
RECTOR	ÚNICO	REC	\$ 33.926,60	NO APLICA
SECRETARIO	ÚNICO	SRC	\$ 30.229,78	NO APLICA
COORDINADOR GRAL.	ÚNICO	CGC	\$ 25.133,57	NO APLICA
DIRECTOR GRAL.	ÚNICO	DBC	\$ 18.166,30	NO APLICA
DIRECTOR DE ÁREA	ÚNICO	DAC	\$ 13.642,58	NO APLICA
COORDINADOR DE ÁREA	NIVEL 3	CACC	\$ 11.657,16	\$ 365,00
	NIVEL 2	CACB	\$ 10.458,48	\$ 365,00
	NIVEL 1	CACA	\$ 9.259,80	\$ 365,00
JEFATURA DE DEPTO.	NIVEL 3	JDC3	\$ 8.660,46	\$ 365,00
	NIVEL 2	JDC2	\$ 7.461,78	\$ 365,00
	NIVEL 1	JDC1	\$ 6.862,44	\$ 365,00
ASISTENTE TÉCNICO	NIVEL 3	ATC3	\$ 5.064,42	\$ 365,00
	NIVEL 2	ATC2	\$ 4.465,08	\$ 365,00
	NIVEL 1	ATC1	\$ 3.865,74	\$ 365,00

ELABORÓ

JEFE DEPTO. DE NÓMINA

REVISÓ

DIRECCIÓN DE PERSONAL



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En lo que respecta a las **prestaciones** que percibe la persona de la cual solicitó información el particular, el sujeto obligado remitió el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, documento en el cual se pueden observar las condiciones de trabajo del personal de confianza, en las cuales se encuentran desglosadas las prestaciones a que tienen derecho; información que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente, en ese sentido, se tiene al sujeto obligado entregando la información a la cual pretende allegarse el recurrente.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época

Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Expuesto lo anterior queda claro que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los

² **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** XXXXX**EXPEDIENTE:** RR/1260/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el recurrente, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente y se concreta el cumplimiento por parte de **la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue proporcionada por **la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, a través del Sistema electrónico, el oficio número **SG/DTI/UDT/0201/2021**, de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0002342/2021-V**, signado por la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** XXXXX**EXPEDIENTE:** RR/1260/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente a través del Sistema electrónico, el oficio número **SG/DTI/UDT/0201/2021**, de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0002342/2021-V**, signado por la **Licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1260/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el **Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez** y el **Doctor Roberto Yáñez Vázquez**, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CYJJ

